

# *H. Congreso del Estado de Nuevo León*



## LXXV Legislatura

**PROMOVENTE:** DIP. FRANCISCO REYNALDO CIENFUEGOS MARTÍNEZ,  
INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL

**ASUNTO RELACIONADO A:** INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, QUE REFORMA POR ADICION DE UN SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO PARRAFO EL ARTÍCULO 73 Y LA DEROGACION DEL CAPITULO V BIS DEL TITULO SEGUNDO DENOMINADO "DE LOS JUICIOS" DEL LIBRO SEGUNDO "DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSA" DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON, CONSIGNADO COMO JUICIO ESPECIAL SOBRE LA PERDIDA DE LA PATRIA POTESTAD, QUE ASU VEZ CONTIENE LOS ARTICULOS 732 BIS, 732 BIS 1, 732 BIS II, 732 BIS III, 732 BIS IV, 732 BIS V; IGUALMENTE, LA MODIFICACION DE LA FRACCION II DEL PRECEPTO 989 Y LA ADICION DE LOS ARTICULOS 1081 BIS 1081 BIS I, 1081 BIS II Y 1081 BIS III, TODOS LOS NUMERALES ANTERIORES, DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON.

**INICIADO EN SESIÓN:** 07 de noviembre del 2018

**SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES):** Legislación

**C.P. Pablo Rodríguez Chavarría**

**Oficial Mayor**



**MARCO ANTONIO GONZÁLEZ VALDEZ  
PRESIDENTE DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
P R E S E N T E .**

Los suscritos Diputados integrantes del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la Septuagésima Quinta Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en su artículos 68 y 69, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presentamos ante esta Soberanía, Iniciativa con proyecto de Decreto, que reforma por adición de un segundo, tercero y cuarto párrafo el artículo 73 y la derogación del Capítulo V BIS del Título Segundo denominado “DE LOS JUICIOS” del Libro Segundo “DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSAS” del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León, consignado como Juicio Especial sobre la Pérdida de la Patria Potestad, que a su vez contiene los artículos 732 bis, 732 bis 1, 732 bis II, 732 Bis III, 732 Bis IV y 732 Bis V; igualmente, la modificación de la fracción II del precepto 989 y la adición de los artículos 1081 Bis, 1081 Bis I, 1081 Bis II y 1081 Bis III, todos los numerales anteriores, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León; al tenor de la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Nuestra Ley Fundamental, impone al Estado<sup>1</sup>, la directriz inherente al principio del interés superior de la niñez, teniéndose el compromiso de guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez, para que los niños y las niñas hagan efectivo su derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

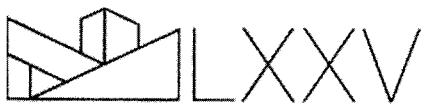
A su vez, uno de los elementos necesarios para la realización de una persona, la constituye el pertenecer a un seno familiar, que le permita también desarrollar su sentido de pertenencia y generar lazos afectivos de apego seguro; para cumplir con dicha meta, es elemental revalorar los medios por los cuales un menor en estado de abandono o de maltrato, puede tener acceso de forma pronta en la restitución de este goce, pues, indefectiblemente, los términos procesales impactan en la actualización de este derecho humano, generándose ahora, la posibilidad, de acortar los tiempos consignados para este juicio especial, y además, conferir la competencia a los juzgados orales, para que los menores se beneficien de los principios que rigen este tipo de procedimientos, siendo éstos a saber, inmediación, abreviación, publicidad, contradicción, concentración y continuidad.<sup>2</sup> Afirmándose lo anterior, toda vez que en promedio, la edad predominante de adopción en instituciones públicas es en menores de 5 cinco a 8 años 11 meses<sup>3</sup>; edad que pudiera ser más baja si se redujeran los plazos de los trámites judiciales, incluso de ordinariamente tardar 8

---

<sup>1</sup> En su artículo 4º

<sup>2</sup> Artículo 990 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado

<sup>3</sup> Véase la página electrónica <https://datos.gob.mx/busca/dataset/estadistica-de-adopcion>



meses a 1 un año, pudiera, al hacerse ajustes en tales aspectos procedimentales, ser un tiempo menor a 06 seis meses, que conllevaría que a más temprana edad el menor disfrute de una familia.

Ha sustentado el Máximo Tribunal del País, que de acuerdo a la interpretación de los artículos 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se reconoce la protección a la familia, consignándose que la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado; que el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia; que el derecho de protección a la familia implica favorecer ampliamente el desarrollo y la fortaleza del núcleo familiar, más no del matrimonio; que por el simple nacimiento de un niño, existe entre éste y sus padres un vínculo que implica vida familiar, donde el goce mutuo de la compañía constituye un elemento fundamental de aquélla<sup>4</sup>.

Ante tal obligación dogmática, se tiene que México ha suscrito como Estado Parte, diversos instrumentos internacionales, verbigracia, la Convención Interamericana sobre conflicto de leyes en materia de adopción de Menores<sup>5</sup>, la Convención sobre la protección de menores y la Cooperación

---

<sup>4</sup> Consultese la tesis aislada constitucional con registro 2002008 localizable en la décima época, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2, con rubro: "PROTECCIÓN DE LA FAMILIA COMO DERECHO HUMANO EN EL DERECHO INTERNACIONAL. SU CONTENIDO Y ALCANCE."

<sup>5</sup> Atendiendo a lo consignado en la página oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esta fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, el viernes 21 de agosto de 1987



en materia de adopción internacional<sup>6</sup> y la Convención sobre los derechos del niño<sup>7</sup>.

Un menor tiene acceso a una familia naturalmente por aspectos biológicos, sin embargo, la problemática se suscita cuando un menor es huérfano, abandonado o maltratado.

Por su parte, la legislación civil estadual en su artículo 65, dispone:

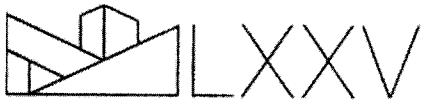
*“... Menor abandonado es aquél cuyos progenitores o encargados de ejercer sobre él la custodia, patria potestad o tutela, sin causa justificada desatiendan o incumplan las obligaciones a las que están compelidos por disposición de Ley, aun cuando esta circunstancia no represente un riesgo para el menor, sin importar el lugar donde ocurra.*

*Expósito es el menor abandonado dentro de los primeros siete años de vida en cualquier lugar y de quien se desconoce su identidad y la de sus progenitores...”*

---

<sup>6</sup> Convención publicada en la Segunda Sección del Diario Oficial de la Federación, el lunes 24 de octubre de 1994

<sup>7</sup> Convención publicada en el Diario Oficial de la Federación, el viernes 25 de enero de 1991, enmendada en su párrafo 2 del artículo 43 de la Convención sobre los Derechos del Niño adoptada por la conferencia de los estados partes el 12 de diciembre de 1995 y publicada en el diario oficial de la federación, el lunes 1 de junio de 1998

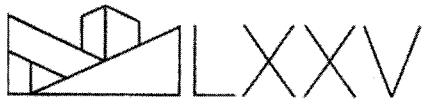


A su vez, la **Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León**, en su artículo 150, establece:

“Para los efectos de la presente Ley, sin ser limitativo, se entiende por maltrato:

**I. Abandono y trato negligente:** Se produce abandono cuando en el contexto de los recursos razonablemente disponibles de la familia o los cuidadores, no se proporciona al niño lo necesario para su desarrollo en todas las esferas: salud, educación, desarrollo emocional, nutrición, protección y condiciones de vida seguras. Como consecuencia de ello, se perjudica o se corre un alto riesgo de perjudicar la salud del niño o su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social. Cabe incluir aquí el hecho de no vigilar a los niños y no protegerlos de daños en la medida de lo posible.

**II. Abuso sexual:** El abuso sexual de menores consiste en la participación de un niño en una actividad sexual que no comprende plenamente, a la que no es capaz de dar un consentimiento, o para la que por su desarrollo no está preparado y no puede expresar su consentimiento, o bien que infringe las leyes o los tabúes sociales. El abuso sexual de menores se produce cuando esta actividad tiene lugar entre un niño y un adulto, o bien entre un niño y otro niño o adolescente que por su edad o desarrollo tiene con él una relación de responsabilidad, confianza o poder. La actividad tiene como finalidad la satisfacción de las necesidades de la otra persona.



Puede incluir diversas prácticas sexuales con o sin contacto físico tales como exhibicionismo, tocamientos, manipulación, corrupción, sexo anal, vaginal u oral, prostitución y pornografía.

**III. Explotación:** La explotación comercial o de otro tipo se refiere a la utilización de menores en el trabajo o en otras actividades en beneficio de otras personas. Esto incluye, aunque no se limite a ello, el trabajo infantil y la prostitución infantil. Estas actividades van en detrimento de la salud física y mental del niño, de su educación o de su desarrollo espiritual, moral o socio-emocional.

**IV. Maltrato físico:** Es toda forma de agresión no accidental infligida al menor producido por el uso de la fuerza física, incluyendo dos categorías:

- a) Traumas físicos que producen lesiones severas entre las que se incluyen quemaduras, hematomas, fracturas, envenenamientos y otros daños que pueden llegar a causar la muerte; y
- b) Traumas físicos provocados por palmadas, sacudidas, pellizcos o prácticas similares que a pesar del daño psicológico, no constituyen un riesgo substancial para la vida del niño.

**V. Maltrato psicológico o emocional:** Es el daño que de manera intencional se hace contra las actitudes y habilidades de un niño. Afecta su autoestima, su capacidad de relacionarse, la habilidad para expresarse y sentir, deteriora su personalidad, su socialización y, en general, el desarrollo



armónico de sus emociones y habilidades. Existen varias categorías de maltrato psicológico y emocional:

- a) Ignorar al niño, lo que hace referencia al niño fantasma. Sus emociones, ansiedades, miedos y necesidades afectivas son totalmente imperceptibles para sus padres o cuidadores;
- b) El rechazo por parte de los adultos de las necesidades, valores y solicitudes del niño;
- c) El aislamiento. Cuando el niño es privado de su familia y/o comunidad, negándole la necesidad de contacto humano;
- d) El terrorismo. El que el niño está expuesto a ataques verbales y amenazas con objetos, creando un clima de miedo, hostilidad y ansiedad;
- e) La corrupción. Cuando el niño está expuesto a situaciones que transmiten y refuerzan conductas destructivas y antisociales, alterando de esta manera el desarrollo adecuado de conductas sociales;
- f) La agresión verbal, que es el uso continuo de una forma de llamar al niño de manera áspera y sarcástica. Día a día va disminuyendo su autoestima;
- g) La presión, que es la constante exigencia para lograr un desarrollo rápido esperando logros y aprendizajes a un nivel que no corresponde con su

desarrollo neurológico ni mental. Este niño sentirá que nunca será lo suficientemente bueno; o

h) El generar sentimientos negativos, de odio, desprecio, rencor o rechazo hacia uno de los *progenitores, figuras de apego o quien detente su custodia*.

Para efectos de que un menor sea susceptible de ser adoptado, es necesario, que previamente se prive del ejercicio de la patria potestad a quienes la ejercen, contemplándose en el artículo 444 del Código Civil para el Estado de Nuevo León, las causas por las cuales ello puede decretarse, y en lo que ahora nos interesa, es de resaltarse las fracciones II, III y IV de tal numeral, mismas que se insertan a continuación:

II.- Cuando el que la ejerza es condenado por un delito intencional en contra de la persona o bienes del menor. En este supuesto, el juez, en vista de las circunstancias, podrá decretar la pérdida de la patria potestad sobre los demás menores respecto de quienes la ejerzan;

III. Cuando por las costumbres depravadas, violencia familiar, explotación o abandono de los deberes de quien la ejerza, pudiera comprometerse la salud, la seguridad, la dignidad, la integridad o la moralidad de los menores, aun cuando estos hechos no sean penalmente punibles;

IV.- Cuando quien la ejerza deje de asistir y convivir en forma injustificada con el menor de edad, por más de quince días naturales consecutivos, cuando éste se encuentre acogido por una Institución legalmente

constituida, y que cuente con las autorizaciones para su debido funcionamiento...

Por su parte, el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León, contempla un procedimiento especial para los supuestos contenidos en las fracciones II, III y IV, al contemplar el juicio especial sobre pérdida de la patria potestad; siendo una de las mayores complicaciones, cuando se desconoce el domicilio de los que ejercen la patria potestad; aspectos procesales en los que tomando en cuenta los plazos y términos, pueden transcurrir cerca de 2 a 3 meses para que se haga la publicación de los edictos en la forma consignada en la legislación adjetiva citada; situaciones que impactan al momento de que se pretende adoptar a un menor, privándolo del derecho a gozar de una familia.

Es por ello que se plantea la posibilidad, de que al ser adecuados los términos judiciales que imperan, a los principios dogmáticos de la justicia pronta y expedita, beneficiaría en gran medida a que los menores abandonados o maltratados, gocen del cuidado y afecto que obtuvieran en candidatos idóneos a la adopción; planteándose el siguiente:

#### **DECRETO:**

**Único.-** Se reforma por adición de un segundo, tercero y cuarto párrafo el artículo 73 y la derogación del Capítulo V BIS del Título Segundo denominado “DE LOS JUICIOS” del Libro Segundo “DE LA JURISDICCION CONTENCIOSAS” del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de

Nuevo León, consignado como Juicio Especial sobre la Pérdida de la Patria Potestad, que a su vez contiene los artículos 732 bis, 732 bis 1, 732 bis II, 732 Bis III, 732 Bis IV y 732 Bis V; igualmente, la modificación de la fracción II del precepto 989 y la adición de los artículos 1081 Bis, 1081 Bis I, 1081 Bis II y 1081 Bis III, todos los numerales anteriores, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

**Artículo 73.-** La primera notificación a la persona cuyo lugar de residencia o habitación se ignore, se le hará por medio de edictos publicados por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial y en algún periódico de los que tenga mayor circulación a juicio del Juez. Publicación que igualmente se hará en el Boletín Judicial en los lugares en que este se edite. La notificación hecha de esta manera surtirá sus efectos a los diez días contados desde el siguiente al de la última publicación. Si el notificado no compareciera, se le harán las demás notificaciones que sean personales por medio de instructivo en los términos del último párrafo del Artículo 69 de este Código, fijándose dicho instructivo en la tabla de avisos del Juzgado o Tribunal.

**En los juicios especiales sobre pérdida de la patria potestad, cuando se ignoren los datos de localización de alguno de los que deban ejercer la patria potestad, el Juez de la Causa, deberá de oficio, ordenar al Instituto Nacional Electoral e Instituto Mexicano del Seguro Social, que proporcione la información conducente dentro del término de 03 tres días hábiles.**



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA

**Las instituciones y autoridades antes referidas están obligadas a auxiliar oportuna y diligentemente al Juez, en caso contrario, éste empleará los medios de apremio que establece esta Ley.**

**Tratándose de controversias de menores acogidos en institución de asistencia o beneficencia social, la primera notificación de la persona cuyo lugar de residencia o habilitación se ignore, se le hará por medio de un solo edicto, publicado en algún periódico de los que tengan mayor circulación, a consideración del Juez.**

Artículo 732 Bis.- DEROGADO

Artículo 732 Bis I.- DEROGADO

Artículo 732 Bis II.- DEROGADO

Artículo 732 Bis III.- DEROGADO

Artículo 732 Bis IV.- DEROGADO

Artículo 732 Bis V.- DEROGADO

Artículo 989. ...

I...

II. Las controversias que se susciten con motivo de alimentos, custodia, convivencia y posesión de estado de padre, madre, hija o hijo cuando éstas constituyan el objeto de la acción principal, **así como las controversias que se susciten con motivo de pérdida de la patria potestad tratándose de menores que se encuentren acogidos por una institución pública o privada de asistencia social en los casos previstos por el Artículo 444 fracciones II, III y IV del Código Civil para el Estado.**

## TITULO QUINTO

### CAPÍTULO II

#### Reglas especiales

### SECCIÓN TERCERA BIS

#### Pérdida de la Patria Potestad

**Artículo 1081 Bis.- Se sujetan al procedimiento oral general así como a las reglas especiales de esta sección, las controversias de pérdida de la patria potestad respecto de menores acogidos por una Institución pública o privada de Asistencia Social para el efecto de que se decrete la pérdida de la patria potestad, en los casos previstos por el Artículo 444 fracciones II, III y IV del Código Civil para el Estado, le corresponde ejercitar la acción al Ministerio Público.**

**Artículo 1081 Bis I.- Las notificaciones se ajustarán a lo dispuesto por el capítulo V del Título Primero del Libro Primero de este Código. La**



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA

**notificación hecha por edictos surtirá sus efectos dentro de los tres días siguientes al de la publicación del último realizado.**

**Artículo 1081 Bis II.- En este juicio no es admisible la reconvención.**

**Artículo 1081 Bis III.- Contra la sentencia que se dicte procede el recurso de apelación en ambos efectos.**

## **TRANSITORIOS**

**PRIMERO:** Los procedimientos de pérdida de patria potestad iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto, serán concluidos bajo el procedimiento mediante el cual fueron iniciados.

**SEGUNDO.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**MONTERREY, NUEVO LEÓN, A DE NOVIEMBRE DE 2018**

**GRUPO LEGISLATIVO DEL  
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**



XXV

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA

DIP. ÁLVARO IBARRA  
HINOJOSA

  
DIP. MARCO ANTONIO  
GONZÁLEZ VALDEZ

  
DIP. FRANCISCO CIENFUEGOS  
MARTÍNEZ

  
DIP. ALEJANDRA GARCÍA  
ORTIZ

  
DIP. ADRIÁN DE LA GARZA  
TIJERINA

  
DIP. MELCHOR HEREDIA  
VÁZQUEZ

  
DIP. JUAN MANUEL CAVAZOS  
BALDERAS

  
DIP. ALEJANDRA LARA  
MAIZ

HOJA DE FIRMAS DE LA INICIATIVA DE REFORMA AL CÓDIGO DE  
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.